

POLIZA DE SEGURO DE CRISTALES
Inscrita en el Registro de Pólizas bajo el código POL 1 91 043

CONDICIONES GENERALES

MATERIAS ASEGURADAS Y RIESGOS CUBIERTOS

Artículo 1º. La compañía asegura los cristales, vidrios o espejos contra rotura o quebrazón, siempre que no sean originados por una de las causales mencionadas en los Arts. 2º, 3º y 5º. La suma asegurada no significará el valor del objeto asegurado, sino el valor máximo a ser indemnizado.

MATERIAS Y RIESGOS EXCLUIDOS

Artículo 2º. La Compañía no responderá por los daños producidos sea directa o indirectamente, a consecuencia de:

- a) revoluciones, guerras civiles y extranjeras;
- b) terremotos, rayos y cualquier trastorno de origen terrestre o atmosférico;
- c) incendio;
- d) explosión;
- e) huelga, tumultos o manifestaciones populares.

Artículo 3º. La Compañía no responderá por los daños que se deriven de traslados, reparaciones o cambio en los objetos asegurados y reparaciones o demolición del edificio donde ellos estén colocados.

RIESGOS Y MATERIAS CUBIERTOS BAJO ESTIPULACION EXPRESA

Artículo 4º. Sin perjuicio de lo estipulado en el Artículo 2º, la Compañía puede tomar sobre si, bajo estipulación expresa, el riesgo de rotura de cristales, vidrios o espejos originada por alguna de las causas excluidas, sujeto al pago de la prima que corresponda.

Artículo 5º. Las inscripciones, pintados y cualquier trabajo que tengan los cristales, vidrios o espejos, se excluyen del seguro, salvo que hayan sido mencionados expresamente en las Condiciones Particulares de la Póliza, declarando su valor y pagando la prima correspondiente. En caso que fueran incluidos, serán indemnizados o resueltos solamente en el evento que se deterioren a consecuencia de rotura del cristal, vidrio o espejo que le sirve de fondo.

La Compañía no responderá por daños producidos ni en el marco o cuadro ni en los accesorios del objeto asegurado.

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

Artículo 6º. El asegurado queda obligado a comunicar por escrito a la Compañía cualquiera circunstancia que después de haberse contratado el seguro pueda aumentar el peligro de rotura del objeto asegurado, ya sea motivado por el mismo asegurado o por terceros.

Existe aumento de peligro en el caso que se afectúen obras constructivas en el edificio, reparaciones u obras de pintura, sea en la parte interna o externa del local.

VIGENCIA

Artículo 7°. El Seguro indemnizará, con arreglo a estas Condiciones Generales y a las Condiciones Particulares que se pacten, todo evento que ocurra entre las 12:00 hrs. A.M. del día de inicio de vigencia y las 12:00 hrs. A.M. del día de término de vigencia, fechas, ambas, que se estipularán en las Condiciones Particulares mencionadas.

El seguro se considerará perfeccionado y en pleno vigor, solamente después de haber sido pagada o documentada la prima correspondiente, o convenida su forma de pago.

PROCEDIMIENTOS EN CASO DE SINIESTRO O RECLAMO

Artículo 8°. En caso de siniestro, el asegurado tiene la obligación de comunicarlo por escrito a la Compañía inmediatamente o a más tardar dentro del plazo de 48 horas contadas desde su ocurrencia y abstenerse de efectuar cualquier acto que pudiera variar las condiciones del objeto a indemnizar, hasta que un encargado por la Compañía haya practicado los procedimientos necesarios para dicho efecto y lo autorice a ello.

La inobservancia de esta cláusula, significará la pérdida de todo derecho a indemnización, a menos que se acredite fuerza mayor, caso fortuito, que impidió el aviso, o imposibilidad de hecho.

Artículo 9°. En caso de siniestro, la Compañía tiene la opción de indemnizar al asegurado, ya sea con el importe de la suma asegurada o con la reposición del objeto siniestrado, limitando su responsabilidad al cristal, vidrio o espejo accidentado.

Artículo 10°. En cualquier forma que la Compañía indemnice el siniestro, los residuos de cualquier naturaleza que sean, serán de su propiedad y el asegurado tiene la obligación de conservarlos mientras la Compañía se hace cargo de ellos.

El asegurado queda obligado a hacer efectuar por su cuenta los trabajos de carpintería, marmolería u otros que sean necesarios para facilitar la colocación del nuevo objeto.

Artículo 11°. La Compañía no está obligada al reemplazo provisorio del objeto dañado, ni se hace responsable de los gastos ocasionados por este motivo, ni de los perjuicios posibles consiguientes durante el tiempo necesario que transcurra en traer del extranjero el cristal, vidrio o espejo que no pudiera hallar en plaza.

Artículo 12°. Por el hecho de pagar el siniestro, la Compañía adquiere del asegurado, sin más trámite, todos los derechos que este pudiera tener contra terceros culpables del daño causado, facilitando y coadyuvando el asegurado en todas las diligencias necesarias para la justificación del hecho y descubrimiento del autor o autores, a fin de salvar los derechos pertinentes contra ellos.

REHABILITACION

Artículo 13°. Después de un siniestro, cesa el seguro respecto de los objetos asegurados que hayan dado lugar a indemnización y los cristales, vidrios o espejos que hayan sido colocados en reemplazo, constituyen un nuevo riesgo. En consecuencia, sólo después de pagada, documentada o convenida la prima correspondiente pueden considerarse como asegurados.

TERMINO ANTICIPADO DEL CONTRATO

Artículo 14°. La Compañía puede rescindir el presente contrato devolviéndole al asegurado el importe de la prima no consumida, en proporción al tiempo que falte por transcurrir hasta el vencimiento de la póliza. El asegurado puede pedir la cancelación anticipada de la póliza, en cuyo caso, la liquidación de la misma se hará por términos cortos, es decir, reteniendo la Compañía el 10% de la prima anual, por mes corrido o principiado.

CLAUSULA DE ARBITRAJE

Artículo 15°. Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y la Compañía, en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes. Si lo interesados no se pusieran de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, podrá, por sí sólo y en cualquier momento, someter el arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la Compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 unidades de fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de Hacienda, de 1931.

ALTERACIONES DEL RIESGO

Artículo 16°. El asegurado podrá transferir su póliza a favor de otra persona solamente cuando la Compañía lo haya autorizado por declaración escrita.

La Compañía no responderá de la rotura de los objetos asegurados durante su traslado a otro local, ni cuando sean sacados del sitio en que se hallaban por motivo de arreglos o refacciones en el local.

SEGUROS CONCURRENTES

Artículo 17°. Si los objetos asegurados en la presente póliza se hallan asegurados en todo o en parte por otros contratos o si con posterioridad al presente contrato, el asegurado tomará otro seguro que proteja el todo o parte de estos objetos, entonces deberá dar aviso inmediato a la Compañía por carta. La Compañía, en caso de siniestro, concurrirá con la parte de las pérdidas o daños que le correspondan, en proporción a la suma asegurada total.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Artículo 18°. En caso que los objetos asegurados gocen de alguna protección, como ser cortinas metálicas, rejas de fierro, etc., el asegurado tiene la obligación de usarlas durante la noche, así como también en caso de peligro.

DOMICILIO

Artículo 19°. Se fija como domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones de la póliza la ciudad determinada en las Condiciones Particulares de la Póliza.

CLAUSULA DE RESOLUCION DE CONTRATO POR NO PAGO DE PRIMA

(Inscrita en el registro de pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código COP 1 90 001).

Artículo 20°. La Compañía podrá, en el evento de mora o simple retardo en el pago de todo o parte de la prima, reajustes o intereses, declarar resuelto el contrato mediante carta dirigida al domicilio que el contratante haya señalado en la póliza.

La resolución del contrato operará al vencimiento del plazo de 15 días corridos, contados desde la fecha del envío de la carta, a menos que antes de producirse el vencimiento de ese plazo sea pagada toda la parte de la prima, reajustes e intereses que estén atrasados, incluidos los correspondientes para el caso de mora o simple retardo. Si el vencimiento del plazo de 15 días, recién señalado, recayere en día Sábado, Domingo o festivo, se entenderá prorrogado para el primer día hábil inmediatamente siguiente que no sea Sábado.

Mientras la resolución no haya operado, la Compañía aseguradora podrá desistirse de ella mediante una nueva carta en que así lo comunique a la persona que contrató el seguro y dirigida al domicilio antes aludido en esta cláusula.

La circunstancia de haber recibido pago de todo o parte de la prima atrasada y de sus reajustes o intereses, o de haber desistido de la resolución, no significará que la Compañía aseguradora renuncia a su derecho a poner nuevamente en práctica el mecanismo de la resolución pactado en esta cláusula, cada vez que se produzca un nuevo atraso en el pago de todo o parte de la prima.